



PACTISMO E INDEPENDENCIA EN IBEROAMÉRICA, 1808-1811 *

Miguel Molina Martínez
Universidad de Granada

RESUMEN

Este artículo pretende poner de manifiesto la influencia de las teorías pactistas en el inicio del movimiento emancipador iberoamericano. Establece una estrecha relación entre los sucesos de Bayona y la formación de juntas de gobierno que manifestaron su lealtad al rey. Resalta que una de las bases ideológicas más importantes de discusión fue aportada por la tradición escolástica de origen hispano, sistematizada por Francisco de Suárez, junto a otros tratadistas, y difundida en Iberoamérica a través de los centros educativos y culturales. Se ofrecen algunos ejemplos en los casos de Quito, Caracas, Buenos Aires, Santiago y Bogotá.

Palabras clave: Independencia de Iberoamérica, cabildos, Juntas de gobierno.

ABSTRACT

This paper tries to reveal the influence of *pactistas* theories at the beginning of the Latin-American emancipating movement. It establishes a close relation between the incidents in Bayona and the creation of Governmental committees that showed their loyalty to the king. It points out that one of the most important ideological bases came from the scholastic tradition of hispanic origin, summarized by Francisco de Suárez and others commentators, and spread in Latin-America across educational and cultural centres. Some examples for Quito, Caracas, Buenos Aires, Santiago and Bogotá are offered

Key words: Independence of Latin-America, *cabildos*, *Juntas* of government.

* Este artículo forma parte del Proyecto I+D HUM 2005-03410 del Ministerio de Educación y Cultura, sobre «La dinámica de los grupos de poder en Quito, siglos XVII, XVIII y XIX».

Las teorías pactistas, según las cuales el pueblo era el depositario último del poder, que delegaba en el rey legítimo para que éste lo ejerciera en su nombre, se remontan a la filosofía escolástica y toman carta de naturaleza en la tradición del pensamiento político español a partir del siglo XVI. Desde que Manuel Giménez Fernández¹ pusiera de manifiesto el papel decisivo que estas doctrinas ejercieron en la emancipación americana, más allá de otras influencias, la historiografía ha proporcionado abundante material acerca de las ideas que movieron a las élites americanas en el camino hacia su independencia. La reivindicación de la tradición hispana en este proceso ha tenido continuidad en autores como Enrique Gandía² o Carlos O. Støetzer³. Similares posiciones hemos mantenido en nuestros trabajos⁴.

Las primeras respuestas americanas a los sucesos peninsulares de 1808 evocaron inequívocos sentimientos de lealtad al rey, todos ellos cimentados sobre la base de criterios ideológicos de viejo cuño. En palabras de François-Xavier Guerra, aquella encrucijada evidenció «una visión de la monarquía heredera del imaginario plural y pactista de la época de los Austrias: la reunión en la persona del rey de un conjunto de reinos y provincias, diferentes entre sí, pero iguales en derechos»⁵. Desde esta perspectiva, el fundamento ideológico de aquellos debates ha de rastrearse, ante todo, en la rica y plural aportación hispánica.

Este cuerpo doctrinal que se remonta al Medioevo logró un amplio desarrollo en los textos de juristas y teólogos españoles desde el siglo XVI. En esencia, defendía que el origen de los gobiernos era popular y que existían obligaciones y derechos de gobernantes y gobernados; como colofón sostenía que en el supuesto de que el monarca faltara o hiciera un mal uso del poder, el pueblo quedaba legitimado para reasumir la autoridad. Pedro de

Ribadeneyra y Juan de Mariana expusieron con rotundidad las limitaciones de los gobernantes y defendieron la voluntad de los pueblos frente a las tendencias tiránicas de aquéllos. La polémica acerca de la naturaleza de la conquista americana, la condición del indígena y el derecho de guerra en el nuevo continente contribuyeron a la afirmación de estos postulados. En pleno debate de estas ideas Francisco de Vitoria estableció los cimientos del derecho internacional y sostuvo que el origen del poder político se encontraba en la voluntad de la república y en el consentimiento de sus miembros. Bartolomé de las Casas tampoco permaneció ajeno a la disputa y recordó que el poder del soberano no era ilimitado y que si éste tiranizaba a sus vasallos o abusaba despóticamente de ellos podía ser desposeído del poder. El repudio al gobernante tirano se contemplaba también en las obras del dominico Domingo Soto y en las del franciscano Alfonso de Castro al sostener que la autoridad no llegaba directamente de Dios a los reyes, sino que era resultado del consentimiento de los pueblos.

Tal planteamiento fue desarrollado sistemáticamente por el jesuita Francisco de Suárez en dos de sus obras: *De Legibus* (Coimbra, 1612)⁶ y *Defensio fidei catholicae* (Coimbra, 1613)⁷. Suárez puso la titularidad natural de la autoridad civil en la «comunidad de los hombres» y al refutar las pretensiones absolutistas de Jacobo I de Inglaterra sostuvo que ningún rey tenía por ley ordinaria la suprema autoridad política inmediatamente de Dios, sino por voluntad y consentimiento de los hombres. Sus conclusiones eran inequívocas: en primer lugar, el rey estaba al servicio de la voluntad popular de quien recibía la potestad; en segundo lugar, el poder del pueblo era de naturaleza superior al del gobernante⁸. Suárez puso el acento en los deberes del monarca y negó el origen divino de su autoridad. En torno a 1808 la cuestión americana ofrecía indudables paralelismos con la peninsular y, como en este caso,

¹ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: «Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica». *Anuario de Estudios Americanos*, III, Sevilla (1946), pp. 519-665.

² GANDÍA, Enrique: *Las ideas políticas de los hombres de Mayo*. Buenos Aires, 1965.

³ STØETZER, Carlos O.: *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*. Madrid, 1966; del mismo autor: *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*. Madrid, 1982.

⁴ MOLINA MARTÍNEZ, Miguel: *Los Cabildos y la independencia de Iberoamérica*. Granada, 2002.

⁵ GUERRA, François-Xavier: «La ruptura originaria: mutaciones, debates y mitos de la Independencia», en ÁLVAREZ CUARTERO, I. y SÁNCHEZ GÓMEZ, J.: *Visiones y revisiones de la independencia americana*. Salamanca, 2003, p. 91.

⁶ SUÁREZ, Francisco: *De Legibus*. Madrid, CSIC, 1971-1981, 8 vols. (Edición crítica bilingüe de PEREÑA, Luciano).

⁷ SUÁREZ, Francisco: *Principatus politicus. Defensio fidei*, III. Madrid, CSIC, 1965. (Edición crítica bilingüe de ELORDUY, Eleuterio y PEREÑA, Luciano).

⁸ Cfr. *De Legibus*, III, IV, 5; *Defensio fidei*, III, III, 1 y 2.

quienes promovieron el movimiento juntista volvieron la mirada hacia las tesis del jesuita. El *pactum translationis* suarecino fue el argumento más ampliamente utilizado durante la creación de las Juntas de gobierno para señalar al titular de la soberanía, establecer la base legítima de la organización política y proclamar el carácter soberano de las autoridades civiles. Tales postulados socavaron los fundamentos del absolutismo y del origen divino del poder regio. De este modo, las teorías escolásticas divulgadas en las universidades coloniales, particularmente en los centros dirigidos por los jesuitas, alcanzaron un alto grado de receptividad por parte de las elites locales. Los Cabildos emergieron como la más oportuna y cualificada voz para defenderlas y, pasado el tiempo, formular proyectos independentistas⁹.

A pesar de los sucesos de Bayona, la legitimidad del sistema monárquico prevaleció en la figura simbólica del «rey cautivo» con la esperanza de que superada la crisis pudiera volverse a la situación anterior a 1808. Sin embargo, la fuerza de los acontecimientos hizo aflorar viejas tensiones y excitó recelos y desconfianzas entre las elites peninsulares y criollas en su pugna por conseguir el control de la situación. La importancia del período 1808-1809 para calibrar como corresponde el impacto de las tesis suarecinas está fuera de toda duda. Esos dos años, que François-Xavier Guerra considera cruciales, son un claro exponente de la correlación de hechos y unidad de respuestas entre lo que acontece en la Península y en los dominios americanos¹⁰. La similitud de procesos y de reacciones a ambos lados del Atlántico sugiere un planteamiento unitario y global de los hechos.

Todas las manifestaciones de las instituciones municipales americanas, como representantes de los pueblos, dejaron constancia del vínculo recíproco que existía entre rey y reino. La invocación del pensamiento escolástico resulta inseparable del proceso juntista que desemboca en la independencia. El estudio de la constitución de las Juntas de gobierno pone de manifiesto hasta qué punto las tradiciones hispánicas acerca de la naturaleza del poder

forma parte de su ideario más fundamental. Frente a ello la historiografía nacionalista y liberal, ya desde el siglo XIX, puso el acento en la influencia de la Enciclopedia y de las tesis constitucionalistas y racionalistas difundidas por Locke, Montesquieu, Rousseau, Diderot o Voltaire. Tampoco faltaron otras interpretaciones enfatizando el papel desempeñado por la Revolución francesa y su discurso ideológico¹¹.

Las doctrinas políticas de Locke y Montesquieu coincidían en la separación de los tres poderes y en la defensa de la soberanía popular. La idea de un Estado bajo un sistema de controles y balanzas la desarrolló Montesquieu y alcanzó gran difusión durante la Ilustración. Las tesis constitucionalistas de ambos cristalizaron en América de manera desigual y se difundieron de forma directa a través de sus mismos textos o de forma indirecta por medio de autores españoles (Campomanes, Jovellanos, Flores Estrada o Martínez Marina). La pretendida influencia de la obra de Rousseau en la formación de las Juntas de gobierno, sin embargo, debe ser matizada. El pacto social invocado por éstas no era de la misma naturaleza que el propuesto por el pensador francés. La tesis de la reversión social defendida con insistencia en el seno de los Cabildos y que aludía al antiguo pacto del rey con los conquistadores era totalmente desconocida para Rousseau. El pacto que éste defendía hacía referencia más bien al que unía a los ciudadanos entre sí y no al vínculo entre súbditos y soberano. El debate de las Juntas de gobierno no era evidentemente de corte roussoniano; antes bien, remitía al pacto existente entre los reyes de España y los pueblos de América, alterado tras la invasión francesa.

Las diferencias entre el pacto de tradición hispana, desarrollado por Suárez, y el propuesto por Rousseau son importantes y es preciso distinguirlas para comprender el alcance y significado de lo decidido en el seno de los Cabildos en estos años cruciales. Según demostró Salaberry, en la doctrina de Suárez, la soberanía del pueblo podía y debía ser transferible, además de ser ejercida por otro; en cambio Rousseau la consideraba intransferible

⁹ ECHEVARRÍA, J. M.: «Las ideas escolásticas y el inicio de la Revolución Hispanoamericana». *Montalbán*, núm. 5. Caracas, 1979, p. 281.

¹⁰ GUERRA, François-Xavier: *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid, 1992, p. 116.

¹¹ Un exhaustivo análisis de estas cuestiones puede consultarse en MANIQUIS, Robert, MARTI, Oscar, PÉREZ, Joseph (eds.): *La Revolución francesa y el mundo ibérico*. Madrid, 1989.

sin que pudiera ser representada más que por sí misma. Para el primero la soberanía es un atributo de toda la comunidad, pero no de cada individuo; para el segundo, es de todos y de cada uno. Asimismo existen notorias diferencias acerca de la razón del pacto político. Según Suárez, el hombre es culto y social de donde surge la necesidad de reunirse con fines políticos y fundamenta el principio de la autoridad representada en la comunidad; según Rousseau, el hombre es por naturaleza salvaje y la autoridad surge como un pacto artificial y no como un hecho de la naturaleza. Para Suárez, la autoridad de la comunidad deviene de Dios; en cambio para Rousseau es la simple suma de voluntades materialmente tomadas. En las tesis suaristas la comunidad no cede toda su autoridad al rey, sino una parte; según el ginebrino, los individuos pierden toda su libertad natural y adquieren la libertad civil y política, de tal forma que la suma de las voluntades constituye el origen de todos los derechos, sin limitación alguna¹².

La obra de Rousseau fue conocida en América y moldeó el pensamiento de las elites de aquel momento. Sus mejores difusores fueron los intelectuales criollos que viajaron por Europa y tuvieron acceso a las doctrinas liberales en boga¹³. Las sociedades económicas y los periódicos literarios fueron otros tantos vehículos para la propagación. Los venezolanos Francisco de Miranda y Simón Bolívar, el neogranadino Antonio Nariño, el argentino Mariano Moreno o el peruano José Baquijano no dudaron en declararse fieles seguidores del pensador ginebrino¹⁴. Sin embargo, es preciso añadir que la difusión de las tesis roussonianas fue tardía por lo que resulta excesivamente arriesgada la afirmación de que ya antes de 1780 estas ideas habían alcanzado una enorme difusión en América. Por otro lado, la capaci-

dad transformadora de la Ilustración española en lo económico, contrasta con sus limitaciones en lo político y en lo religioso. Jovellanos, que fue una referencia para los ilustrados en América, constituye un buen ejemplo de ello¹⁵. Es difícil delimitar la verdadera naturaleza de la Ilustración en América, dada la heterogeneidad de fuentes que la conformaron y su desigual impacto en los territorios del continente¹⁶. Como afirma Joseph Pérez, se ha exagerado mucho la influencia de las nuevas ideas y del enciclopedismo en la América colonial¹⁷. Las teorías que justificaron el establecimiento de juntas americanas, tanto las leales a la Regencia como las revolucionarias, poco tuvieron que ver con la Ilustración o los postulados de la Revolución francesa. La Ilustración y el liberalismo no pudieron tener en este momento el alcance revolucionario que se les presupone. En primer lugar, porque la población potencialmente permeable a su difusión era muy reducida. En segundo lugar, porque los intereses de clase de esa minoría no eran totalmente compatibles con la ideología liberal. Téngase en cuenta que la estructura de la sociedad colonial y el gigantesco ámbito territorial de aplicación impedían la conformación de una mentalidad ilustrada como pudo existir en Francia o España. El desmitificador artículo de Pierre Chaunu vino a poner un punto de luz sobre el obsesivo interés de explicar el proceso de la emancipación americana bajo esquemas de interpretación foráneos¹⁸, y denunció que tal planteamiento no era más que un mito heredado de la historiografía decimonónica.

En suma, para abordar la compleja situación planteada en 1808-1809, los americanos reunidos en los Cabildos no necesitaron leer a Rousseau ni a los enciclopedistas; bastaba conocer a Suárez y a los escolásticos del siglo XVI. Las enseñanzas de éstos no proponían

¹² SALAVERRY, Juan P.: *Origen de la soberanía civil, según el P. Francisco Suárez*. Buenos Aires, 1922. pp. 29-30.

¹³ Un acercamiento a sus diferentes aspectos puede encontrarse en la obra colectiva de SOTO ARANGO, Diana, PUIS-SAMPER, Miguel Angel (eds.): *Recepción y difusión de textos ilustrados*. Madrid, Doce Calles, 2003.

¹⁴ Cfr. LEWIN, Boleslao: *Rousseau y la independencia argentina y americana*. Buenos Aires, 1967.

¹⁵ Las ideas de Jovellanos pueden seguirse en CORONAS, Santos M.: «El pensamiento constitucional de Jovellanos», *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional* (Oviedo), núm. 1 (2000): <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/jovellanos.html>.

¹⁶ Sobre este debate véase CAÑIZARES-ESGUERRA, Jorge: «La Ilustración hispanoamericana: una caracterización», en RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid, 2005, pp. 87-98; KOSSOK, M.: «Notas acerca de la recepción del pensamiento ilustrado en América Latina», en *Ilustración española e Independencia de América. Homenaje a Noël Salomón*. Barcelona, 1979, pp. 149-157; LOPEZ, François: «Ilustración e Independencia hispanoamericana», en *Ibidem*, pp. 289-297. También resultan interesantes las aportaciones contenidas en SOTO ARANGO, Diana, ARBOLEDA, Luis Carlos y PUIG-SAMPER, Miguel Angel: *La Ilustración en América colonial. Bibliografía crítica*. Madrid, 1995.

¹⁷ PÉREZ, Joseph: *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*. Madrid, 1977, p. 11.

¹⁸ CHAUNU, Pierre: «Interpretación de la independencia de América Latina», en VV. AA.: *La independencia del Perú*. Lima, 1972, pp. 167-194. Fue publicado en francés por primera vez en el *Bulletin de la Faculté des Lettres de Strasbourg*, 1963.

precisamente la obediencia ciega al soberano ni la justificación del gobierno despótico¹⁹. Ello no obsta para que ideólogos destacados de aquel momento (Manuel Belgrano, el deán Funes, Bernardo Monteagudo, Mariano Moreno, Bernardino Rivadavia, etc.) fueran permeables a su influencia. Tampoco es óbice para reconocer que la intelectualidad criolla tenía conocimiento de las nuevas corrientes, aunque el alcance de su verdadero impacto no fuera perceptible hasta pasados unos años. La reflexión de Abellán sobre el particular resulta bastante oportuna:

«Es ya un tópico –escribe– cuando se habla de influencias ideológicas en la emancipación americana decir que esas influencias fueron fundamentalmente francesas. Sin embargo, es un hecho que España y el pensamiento español estuvieron presentes en la emancipación americana, aunque este hecho se haya querido ocultar. La causa probablemente hay que buscarla en la imagen tradicional de la cultura española como una cultura católica, autoritaria y conservadora, ignorando deliberadamente otros aspectos de la misma que no encajan con esa imagen»²⁰.

Coincidimos con él en la necesidad de destacar el papel del pensamiento español en la independencia americana «frente a los que creen que ésta es producto exclusivo de la ilustración francesa, de la astucia inglesa y del paradigma norteamericano».

El análisis de la documentación de la época como actas de Cabildos, proclamas y otras manifestaciones revela la existencia en ellos de una línea argumental basada en la tradición hispánica y, particularmente, la divulgada por Francisco Suárez y la escuela jesuítica²¹. De acuerdo con ella, el pueblo estaba legítimamente facultado para reasumir la autoridad civil y así lo entendía la mayoría de los Cabildos americanos, aunque su concreción corrió suerte desigual. Todo se argumentó

–afirma José M^a Portillo– con un lenguaje y discursos basados en principios legales y constitucionales derivados de la tradición jurídico-política hispana²². Seguramente la resolución del problema de si fueron las ideas exógenas llegadas desde Francia o la tradición escolástica hispana las que influyeron en las dinámicas de los Cabildos hacia la formación de Juntas y, en última instancia, en el pensamiento de la independencia supera cualquier percepción simplista y unilateral. La multiplicidad de factores y préstamos ideológicos es un hecho que no admite discusión. Hay que coincidir con Andrés-Gallego cuando afirma que más allá de la tesis de Giménez Fernández existen otras interpretaciones que convierten a la emancipación de Iberoamérica en un proceso bastante complejo. Y añade:

«Estuvo presente una reacción de gran importancia contra la política anticlerical de los gobiernos españoles; actuó a veces como motivo el afán de independencia respecto de España; también la presencia de la Revolución francesa y simplemente los intereses puramente económicos de libertad de comercio, porque no interesaba una política de tipo proteccionista. Esta visión más compleja parece acercarse más a la realidad»²³.

Un acercamiento a la actuación de algunos Cabildos y Juntas de gobierno nombradas por ellos revela hasta qué punto la doctrina del pacto fue invocada para afrontar la situación derivada de la invasión napoleónica española. El reconocimiento de que América formaba parte integral de la Monarquía y el otorgamiento de representación dentro de los órganos de gobierno peninsulares espoleó los ánimos de sus habitantes en demanda de una mayor autonomía. Los Cabildos tomaron la iniciativa de forma significativa y ese protagonismo les convirtió en los más decididos actores políticos del momento. Ideológicamente todos demostraron poseer un cabal conocimiento de las doctrinas políticas de raíz hispánica y, en su caso, remozadas con las nuevas

¹⁹ AGUILERA, Miguel: «Lo típicamente español en la emancipación americana», en *El movimiento emancipador de Hispanoamérica. Actas y ponencias. Sesquicentenario de la Independencia de Venezuela*. Caracas, 1961, T. IV, pp. 83-148; JARAMILLO URIBE, J.: «Influencias del pensamiento español escolástico en la educación política de la generación precursora de la Independencia en la Nueva Granada», en *Ibidem*, pp. 391-410.

²⁰ Prólogo a la obra de BERRUEZO, M^a Teresa: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Madrid, 1986, p. IX.

²¹ *Ibidem*, p. 287. Para un detenido estudio sobre los fundamentos de la soberanía civil en Indias, consúltese GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel: «Las doctrinas...», *art. cit.*, pp. 534-554.

²² PORTILLO, José M^a: «La Federación imposible: los territorios europeos y americanos ante la crisis de la Monarquía Hispánica», en RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid, 2005, p. 114.

²³ VV. AA.: *América siglos XVIII-XIX. III Simposio sobre el V Centenario del Descubrimiento de América*. Madrid, 1990, p. 58.

tesis que aportara el enciclopedismo. La lección principal de aquel debate radica en el hecho de que los pueblos de América tomaron entonces conciencia de su propia realidad e hicieron suyo el principio de la soberanía popular en el marco de la Monarquía y para ello invocaron argumentos de origen hispano.

Los movimientos de 1810 surgieron sobre la base del establecimiento de Juntas locales que gobernaban en nombre del rey y que progresivamente fueron derivando hacia posiciones claramente independentistas. El Cabildo se apoderó del poder y, como representante de la autoridad, depuso a virreyes y gobernadores. En definitiva, se convirtió en «raíz de la república». Todas las Juntas de gobierno fundamentaron sus hechos en los mismos principios que con anterioridad habían defendido sus homónimas peninsulares; a diferencia de éstas, en América concluyeron que el gobierno de España había caducado y ello implicaba la reversión de los derechos de soberanía al pueblo para su libre disposición.

El argumento partía de la certidumbre de que el rey era el único titular de los lazos que vinculaban a la Monarquía con los reinos americanos y de que, una vez rota dicha relación, desaparecía cualquier atadura entre ellos. Muchos pensadores de la época dedujeron, de acuerdo con la vieja legislación española, que el vínculo establecido lo era principalmente a causa de la persona real. En palabras del jurista Solórzano y Pereira el derecho de los reyes españoles a las Indias no provenía tanto del derecho de descubrimiento, conquista y colonización, sino más bien de la donación papal hecha por el pontífice Alejandro VI que concedió aquellos territorios a los reyes de España como posesión feudal personal. Así cobran sentido la apelación a leyes tradicionales (*Partidas, Fuero Juzgo, Leyes de Indias...*) y las tesis de los primeros tiempos de la conquista para fundamentar el pacto entre el rey y los colonos. Los criollos tenían conciencia de que formaban parte de una plurimonarquía, encabezada por la Corona e integrada por distintos reinos, entre ellos el de las Indias²⁴. El vínculo

de unión entre ellos no era otro que el rey²⁵ y así venía a confirmarlo la legislación:

«Y porque es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en sus descubrimientos y población, para que tengan certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que siempre jamás no serán enajenadas ni apartadas en todo o en parte o a favor de ninguna persona; y si Nos o nuestros sucesores hiciéramos alguna donación o enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos»²⁶.

Esta ley, frecuentemente recordada por los pensadores de principios del siglo XIX y traída a colación en muchas sesiones de los Cabildos, despejaba cualquier duda acerca de que la constitución otorgada por los reyes a América era la de unos reinos independientes de España sin más vínculo que la propia persona del rey. Sobre este principio arraigó en América la creencia de su obediencia personal al monarca legítimo y que cuando éste faltara aquellos dominios debían pasar a sus vasallos. No cabe duda de que los Cabildos americanos iniciaron la transición hacia la independencia afirmando ideales de profunda raigambre hispánica extraídos de viejos fueros, cartas-pueblas, libertades de los municipios castellanos y doctrinas populistas de la escuela teológico-política española. La creencia de sus dirigentes de que el gobierno español sería incapaz de hacer frente al poder francés en los primeros meses de 1810 les convenció de la necesidad de asumir ellos mismos todo el protagonismo. América comenzó a pensar en su destino cuando creyó que la pérdida de España era un hecho irreversible.

²⁴ Sobre esta base fundamentó fray Servando Teresa de Mier sus principios para la independencia. Cfr. FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego: «Influencias y evolución del pensamiento político de fray Servando Teresa de Mier». *Historia Mexicana*, XLVIII: I (1998), pp. 3-34.

²⁵ Al respecto, consúltese el clarificador trabajo de RAMOS PÉREZ, Demetrio: «Formación de las ideas políticas que operan en el movimiento de Mayo en Buenos Aires en 1810» *Revista de Estudios Políticos*, núm. 134, Madrid (1964), pp. 139-218.

²⁶ *Recopilación de Leyes de Indias* (1680), Ley 1ª, Título I, Libro III.

A partir de 1810 los americanos pensaron cada vez con mayor firmeza que la abdicación de Bayona les había liberado de todas sus obligaciones con la Península y que podían establecer legalmente sus gobiernos. Su suerte no tenía ya por qué discurrir paralela a la de los peninsulares. Merece la pena resaltar que sus actuaciones fueran marcadas por el mismo espíritu, ideas y procedimientos que las invocadas en la Península para hacer frente a Napoleón. Su negativa al reconocimiento del Consejo de Regencia estuvo fundada en principios idénticos a los que animaron a la Junta de Cádiz y, en gran medida, el proceder de ésta sirvió de coartada a los disidentes en América. Los Cabildos polarizaron el debate y en sus sesiones quedó patente el arraigo y convencimiento de tales teorías. Su decisión de rechazar sucesivamente la autoridad de la Junta Central y la de la Regencia mediante el establecimiento de Juntas locales les puso en el camino de convertirse en el germen de los futuros Estados. A las Juntas establecidas en 1809 en La Paz (16 de julio) y Quito (10 de agosto) siguieron en cascada a lo largo de 1810 las de Caracas (19 de abril), Buenos Aires (22 de mayo), Santiago de Chile (18 de septiembre), Bogotá (20 de julio) y Querétaro (16 de septiembre). Nacidas bajo planteamientos autonomistas y monárquicos, algunas de ellas derivaron hacia posturas claramente independentistas. Tal fue el caso de Caracas (5 de julio de 1811), Nueva Granada (Cartagena, 11 de septiembre de 1811) y Cundinamarca, 15 de julio de 1813), Nueva España (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813) o Buenos Aires (31 de enero de 1813).

El movimiento juntista de 1809-1810 surgió a remolque del peninsular de 1808 y tras un rico debate ideológico, se convirtió en el verdadero caldo de cultivo de los sucesos posteriores. El examen de la documentación de la época pone de relieve que el ideario de independencia de 1809 se centró en la afirmación del territorio como parte integrante del Reino y en la convicción de que en adelante no podía ser considerado como mera colonia, ni objeto de una política absolutista y despótica. El sentimiento dominante en los Cabildos fue esencialmente antibonapartista y fernandista, guiado por el deseo de conservar el país para el

legítimo representante de la Monarquía española. Lo cual no impide afirmar que la actuación de estos Cabildos y Juntas de gobierno nacidas de ellos se encaminara también a proponer justificadas demandas de reforma y cambio. Cuestiones tales como dilucidar cuál era el titular de la soberanía, qué instituciones debían ejercer el gobierno o cuál era la naturaleza de dicho poder centraron las discusiones de los sectores sociales implicados. Cabildos, Audiencias y Virreyes expusieron sus puntos de vista, nunca ajenos a sus propios intereses personales o de grupo. La heterogeneidad de las respuestas revela lo complejo del problema y la gravedad de los conflictos que hubieron de superarse. Los casos de Quito, Venezuela, Río de la Plata, Chile y Nueva Granada que se comentan a continuación permiten contrastar estas ideas.

En Quito las primeras reacciones a los sucesos de Bayona culminaron en agosto de 1809 con la destitución del presidente de la Real Audiencia, Ruiz Castilla, y la formación de una Junta de Gobierno. Aquel movimiento fue una iniciativa de las elites criollas, de carácter netamente aristocrático, que puso al frente de la recién creada Junta al marqués de Selva Alegre asistiéndole, como vicepresidente, el obispo de la capital Juan Pío Montúfar²⁷. A pesar de las fuertes críticas lanzadas contra las autoridades virreinales y de deteriorar gravemente las relaciones con los peninsulares, esta Junta mantuvo siempre un discurso monárquico y justificó su razón de ser como valedora de los derechos de Fernando VII, en cuyo nombre actuaba. El movimiento quiteño de 1809 no puede ser considerado como un acto de desobediencia o rebelión, sino al contrario, un ejemplo de apoyo y fidelidad a la causa española contra la influencia francesa y particularmente contra la invasión napoleónica en la Península²⁸.

El papel desempeñado por el Cabildo y los pasos seguidos para la posterior constitución de la Junta de gobierno ponen de manifiesto la importancia de aquella iniciativa y el sustrato ideológico que la animó. Manuel Rodríguez de Quiroga, uno de sus miembros, apuntó que fueron movidos por la defensa de la religión, el rey y el país. En su discurso dirigido a «los

²⁷ El desarrollo de aquellos conflictivos sucesos pueden seguirse en NAVARRO, José Gabriel: *La revolución de Quito del 10 de agosto de 1809*. Quito, 1962, pp. 44 y ss.

²⁸ GILMORE, Robert, L.: «The imperial crisis, rebellion and the viceroy: Nueva Granada in 1809». *Hispanic American Historical Review*, 40, 1. Durham (1960), p. 10.

pueblos de América» tenían cabida las doctrinas del justo título de España en América, las tesis sobre la transmisión y enajenación de la soberanía así como los postulados que legitimaban la resistencia a los usurpadores del poder²⁹. Todo ello fundamentado con repetidas citas de viejas doctrinas hispánicas, algunas de las cuales se remontaban directamente a las leyes 8ª y 9ª del Título XIII de la *Partida Segunda*. Principios inequívocos de fidelidad monárquica fueron los que el marqués de Selva Alegre transmitió a los asistentes del Cabildo abierto celebrado en Quito el 16 de agosto, tal como se desprenden de sus palabras:

«¡Qué objetos tan grandes y sagrados son los que nos han reunido en este respetable lugar! La conservación de la verdadera religión, la defensa de nuestro legítimo monarca y la propiedad de la patria. Veis aquí los bienes más preciosos que hacen la perfecta felicidad del género humano. ¡Cuán dignos son de nuestro amor, de nuestro celo y veneración...! Digamos con la sinceridad propia de americanos españoles: ¡Viva nuestro rey legítimo y señor natural don Fernando VIII!, y conservémosle a costa de nuestra sangre esta preciosa porción de sus vastos dominios libre de la opresión tiránica de Bonaparte, hasta que la divina misericordia lo vuelva a su trono, o que nos conceda la deseada gloria de que venga a imperar entre nosotros»³⁰.

La vida política de la Junta de gobierno resultó enormemente breve, ya que apenas dos meses después sucumbía ante el avance del virrey Abascal y el depuesto Ruiz Castilla recobraba los poderes perdidos. La actuación represiva y de terror puesta en marcha por éste precipitaría la formación de un frente patriota que, de nuevo se alzaría en octubre del año siguiente. En esta ocasión, la violencia revolucionaria acabó con la vida de Ruiz Castilla y, aunque la nueva Junta trabajó para declararse independiente de España, no pudo alcanzar sus fines por el triunfo de las tropas realistas.

Por su parte la noticia de la disolución de la Junta Central peninsular fue recibida en

Caracas como la confirmación de que España había claudicado ante los franceses. La simple posibilidad de que el afrancesado Vicente Emparán, gobernador y capitán general de Venezuela, reconociera el régimen de José Bonaparte, movilizó a la elite, tanto criolla como peninsular, a la convocatoria de un Cabildo. Reunido éste de forma extraordinaria el 19 de abril de 1810 aprobó la destitución de Emparán y la formación de una Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII. La iniciativa del Cabildo caraqueño y su transformación en un nuevo Gobierno estuvo basada en textos tradicionales y en las tesis pactistas³¹. El acta de aquella reunión no deja lugar a dudas cuando hace referencia a la soberanía popular y a sus fines:

«En cuyo caso —señala— el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de España, y a las máximas que ha enseñando y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida»³².

Y en cuanto a sus objetivos, añade que fueron

«atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad, no sólo por el cautiverio del Señor Don Fernando Séptimo, sino también por haberse disuelto la Junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el Emperador de los Franceses y demás urgencias de primera necesidad, a consecuencia de la ocupación casi total de los Reinos y Provincias de España, de donde ha resultado la dispersión de todos o casi todos los que componían la expresada Junta y, por consiguiente, el cese de sus funciones».

Resulta obvio que los firmantes no discutieron la fidelidad a Fernando VII. La ruptura

²⁹ RODRÍGUEZ DE QUIROGA, Manuel: «Proclama a los pueblos de América» (1809), en ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto, (eds.): *Pensamiento político de la emancipación, 1790-1825*. Caracas, 1977, pp. 49-50.

³⁰ *Ibidem*, pp. 47-48.

³¹ Es la tesis mantenida por TANZI, Héctor José: «Fuentes ideológicas de las juntas de gobierno americanas». *Boletín Histórico*, núm. 30. Caracas, 1973.

³² «Acta del Cabildo de 19 de abril de 1810», en MORON, Guillermo: *Historia de Venezuela, V*. Caracas, 1971, pp. 126-129.

que proponían no era contra la Madre Patria, ni contra el Soberano, sino contra el Consejo de Regencia carente de legitimidad. Como publicó la *Gazeta de Caracas* el 11 de mayo de 1810, «si la España se salva, seremos los primeros en prestar obediencia a un gobierno constituido sobre bases legítimas y equitativas». Los sucesos de la capital no tardaron en tener su réplica en el resto del territorio venezolano. Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo, Margarita y Mérida formaron Juntas de gobierno. En cambio, Coro y Maracaibo permanecieron fieles a la Regencia de España y a ellas se unió la provincia de Guayana. La Junta de Caracas convocó elecciones para la formación de un Congreso que pudiera decidir sobre el futuro de la región. En la exposición de motivos aún prevalecía la idea del *pactum translationis*, así como una actitud fidelista ya que se autoproclamó como «Cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII». En su sesión del 1 de julio de 1811 decretó los Derechos del Pueblo, un documento en el que se consideraba la soberanía popular como un logro «imprescindible, inajenable e indivisible; además proclamaba la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad ante la ley, la temporalidad de los empleos públicos y la felicidad como fin de la sociedad». En este caso son evidentes el influjo de los postulados de la Revolución francesa y el bagaje ideológico que Francisco de Miranda había adquirido durante sus estancias en el extranjero.

Cuando el 5 de julio de 1811 el Congreso debatió y aprobó la declaración de independencia y la anulación del juramento de fidelidad al rey se consumó la reversión de la soberanía al pueblo, lo cual se hizo a través de su institución más representativa, el Cabildo, y sobre la base de las doctrinas populistas. Lo que comenzó el 19 de abril de 1810 como un movimiento autonomista por parte del Cabildo de Caracas y como garantía de los derechos de Fernando VII, en julio de 1811 concluyó con la ruptura definitiva de España. El acta de independencia hacía una alusión directa a la reversión de la soberanía al pueblo como consecuencia de los sucesos de Bayona y la ilegitimidad del Consejo de Regencia. Sorprendentemente los firmantes eludieron hacer

una crítica del régimen colonial. Antes bien, orientaron su discurso hacia la existencia de un pacto antiguo, a poner de manifiesto que el mismo quedaba roto después de 1808 y a señalar la ilegitimidad de los gobiernos peninsulares que se constituyeron pasada esa fecha. Aunque no faltaban alusiones a la terminología revolucionaria francesa, el hilo argumental era plenamente pactista:

«Cuando los Borbones concurren a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre a quien entregaron como un rebaño de esclavos. Los intrusos gobiernos que se arrogaron pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia, daban a los americanos contra la nueva dinastía... sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante»³³.

Este documento constituye un buen punto de referencia para contrastar la evolución que se había producido con relación a las manifestaciones de los años anteriores. La fidelidad a Fernando VII y la salvaguardia de sus derechos frente al invasor francés fueron dando paso progresivamente a la crítica directa del proceder de las autoridades peninsulares. Estas habían roto el viejo pacto que ligaba a la Corona con los pueblos y con ello los había liberado de su vínculo. Favoreció, además, esta decisión la actitud del gobierno español de no reconocer la igualdad de representación de los americanos en Cortes. Finalmente el Congreso aprobó la Constitución de 21 de diciembre de 1811 que instauró un modelo político republicano de corte federal, fiel reflejo de los intereses de la elite que lo había redactado³⁴. Sus fuentes de inspiración fueron tanto escolásticas

³³ «Acta de Independencia, 5 de julio de 1811», en ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto, (eds.): *Pensamiento político...*, op. cit., pp. 105-109. Perdido el original, su contenido se conoce gracias a su reproducción en la *Gazeta de Caracas*, el 16 de julio de 1811.

³⁴ Para un estudio más exhaustivo, consúltese PARRA PÉREZ, Caracciolo: *Historia de la Primera República de Venezuela*, II. Madrid, 1959, pp. 161-191.

como modernas. A lo primero responde el concepto de soberanía nacional y el espíritu de justicia tan al gusto de los tratadistas del siglo XVI y de la tradición legislativa hispana. La conservación de la religión católica como religión del Estado puede considerarse también de origen español. En cambio, la separación clásica de los tres poderes y el lenguaje humanitario delataban su origen francés. La impronta norteamericana podía rastrearse en su estructura general y en el formulismo utilizado³⁵.

En Buenos Aires, como ocurriera en Caracas, los dirigentes de la ciudad decidieron no reconocer al Consejo de Regencia sobre la base de los mismos argumentos. El debate ideológico pasó de las primeras manifestaciones de signo antifrancés y de fidelidad hacia la autoridad peninsular a las proclamas de insurgencia y ruptura finales. Cuando los porteños fueron conscientes de que el gobierno español había perdido toda opción de frenar el avance de las tropas napoleónicas, los mensajes de independencia, unidos a la necesidad de asumir su propio destino, fueron constantes. Este proceso puede ser rastreado a través de las sesiones del Cabildo de la capital. La celebrada el 29 de abril de 1810 recogió la intervención del regidor Tomás Manuel de Anchorena en la que proponía la adopción de medidas urgentes para romper los vínculos con el gobierno español, carente ya de legitimidad³⁶. La propuesta mereció la aprobación del resto de los cabildantes. Por su parte, el virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros se aferraba a la idea de salvaguardar el principio de fidelidad dirigiéndose a los leales y generosos pueblos del Virreinato de Buenos Aires para que trabajasen en defensa de los sagrados derechos de nuestro adorado Monarca y por la libertad e independencia de toda dominación extranjera en estos dominios.

En una nueva sesión, la del día 22 de mayo, donde se debatía la ilegitimidad del Consejo de Regencia en América y la reversión del poder al pueblo, el obispo Benito de Rué y Riega alzó su voz señalando al virrey como la legítima autoridad real³⁷. Contra él intervino el abogado criollo, Castelli, partidario de la tesis de la reposición de los derechos de soberanía al pueblo. Similar planteamiento adoptó Cornelio Saavedra al sostener que la Junta Central no estaba capacitada para ejercer su autoridad en América, lo cual suponía dejar sin validez los nombramientos que hubiera realizado³⁸. Los argumentos esgrimidos por Castelli y Saavedra en su intervención, lejos de inspirarse totalmente en textos de procedencia extranjera, dejaban patente su filiación con el derecho tradicional hispano. Aunque no faltan autores que ven la influencia de Rousseau en el mayo argentino de 1810³⁹, lo cierto es que Castelli negó la legitimidad del Consejo de Regencia apelando a los mismos principios que la Junta Central ya exhibiera para no reconocer a José Bonaparte. La impronta revolucionaria de aquel Cabildo arrancó desde doctrinas jurídicas bien asentadas en la tradición y reconocidas por la población⁴⁰. Según se desprende del acta del Cabildo del 22 de mayo todos los debates que en él se produjeron abundaban en claras referencias a las doctrinas escolásticas y al pacto suarecino. De hecho, los firmantes justificaron la creación de la posterior Junta de gobierno reseñando documentos antiguos concernientes al establecimiento de un pacto entre el rey y los pueblos de América.

Cuando finalmente por voluntad del cabildo del 25 de mayo se consumó la creación de la Junta de gobierno, fueron invocados la autoridad y el nombre del rey, circunstancia que ha dado lugar a diferentes posicionamientos historiográficos en lo que se hoy se conoce como

³⁵ MORON, Guillermo: *Historia...*, op. cit. p. 145.

³⁶ El discurso lo reproduce SIERRA, Justo D.: *Historia de la Argentina. (1800-1810)*. IV. Buenos Aires, 1969, pp. 513-514.

³⁷ El sentido de su voto era que el virrey permaneciese en sus funciones pero asociado con el Regente y un oidor de la Audiencia en calidad de por ahora. En la explicación de su voto hacía referencia a la «satisfacción del pueblo, y a la mayor seguridad presente y futura de estos dominios por su legítimo soberano don Fernando Séptimo». Cfr. SIERRA, Vicente D.: *Historia...*, op. cit. p. 541.

³⁸ Cornelio Saavedra al explicar su voto afirmó que «consultando la salud de pueblo, y en atención a las actuales circunstancias», debía subrogarse el poder del virrey en el Cabildo de Buenos Aires hasta tanto se constituyera una Junta «cuya formación debe ser en el modo y forma que se estime por el Excmo. Cabildo». A lo que añadió una precisa coletilla: «y no quede duda de que el pueblo es el que confirma la autoridad o mando». Cfr. SIERRA, Vicente D.: *Historia...*, op. cit. p. 542.

³⁹ LEWIN, Boleslao: *Rousseau...*, op. cit. Por el contrario, la negación de la influencia del «contrato social» puede seguirse en MARFANY, Roberto H.: *Visperas de mayo*. Buenos Aires, 1960; FURLONG, Guillermo: *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata*. Buenos Aires, 1952.

⁴⁰ MARFANY, Roberto H.: «Filiación política de la revolución de Buenos Aires en 1810», *Estudios Americanos*, Sevilla, 1961, núm. 108, pp. 235-253. Tras un riguroso estudio del pensamiento de Castelli, el autor defiende aquí la tesis de que la influencia de las doctrinas hispanas fue más profunda que las de origen exógeno.

la teoría de la «máscara de Fernando VII», esto es, la creencia de que el apoyo proporcionado al monarca por parte de aquella Junta no fue más que una estrategia para «enmascarar» sus verdaderos fines: la independencia de España⁴¹. En cualquier caso, la Junta salida del Cabildo del 25 de mayo asumió el gobierno convencida de que era la mejor solución política para afrontar la crisis desatada y lo hizo, además, sustentada por la voluntad del pueblo que la eligió. Fue el Cabildo, como representante del pueblo, el que protagonizó el cambio de una autoridad a otra. De este modo, el inicial movimiento juntista de 1808-1809 dio paso a otro de carácter más revolucionario en el que pudieron fundirse ideas tradicionales y propuestas nuevas. Aquéllas remitían a la doctrina pactista, según la cual, desaparecido el rey, la soberanía revertía al pueblo y éste la reasumía en otra forma de gobierno, en este caso una Junta. En ello pensaba Castelli daba por concluyente «la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno, principalmente no existiendo ya como se suponía no existir la España en la dominación del Señor Don Fernando Séptimo»⁴².

Tampoco se distanciaba demasiado de esta línea argumental la propia Junta cuando manifestaba que el pueblo había recobrado «los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del monarca, cuando éste falta, cuando éste no ha provisto de Regente y cuando los mismos pueblos de la Matriz han calificado de deshonorado el que formaron...». La doctrina de Suárez y la existencia de un pacto tácito entre la comunidad y los reyes fue algo plenamente admitido desde antiguo que, como se observa, cobró una inusi-

tada fuerza en aquella coyuntura histórica; fue el mejor argumento para otorgar cobertura legal tanto a las decisiones del Cabildo, como a la inmediata formación de un nuevo gobierno. Significativas son las palabras de Furlong al respecto:

«La llamada revolución de mayo –afirma– no fue sino el final de una evolución, y ésta se inició a principios de la colonización hispana y se desarrolló, sin prisas y sin pausas, por espacio de dos largas centurias. Esta realidad nos parece de una lógica irrefutable. Sostenemos, además, que los elementos primordiales de esa evolución fueron las cátedras de Filosofía, de Teología y de Derecho, las cuales plasmaron a la juventud americana en las aulas de Córdoba y Chuquisaca, de Buenos Aires, de Salta, de la Asunción, de La Paz y de Montevideo. De los escritos de los grandes pensadores españoles, cuyos libros fueron los textos escolares o las obras de consulta y lectura en aquellas sedes del saber, brotaron y florecieron todas las ideas y todos los principios que culminaron en los gloriosos sucesos de 1810, muy en especial el gran principio del ‘pacto’, que constituyó como el pivote sobre el que giró toda la máquina revolucionaria»⁴³.

Todo cuanto se ha dicho acerca del inequívoco influjo de las doctrinas pactistas en aquellos días de mayo, no supone negar la presencia de otros discursos. Ya apuntó Zorraquín Becu que tales debates incorporaban posturas ideológicas de corte más moderno que interactuaron con aquéllas para configurar la esencia del pensamiento revolucionario rioplatense⁴⁴. Este fue originariamente deudor de las doctrinas escolásticas y pactistas, bien arraigadas en el sentir general de la población; más tarde fue permeable a la influencia de autores franceses

⁴¹ John Lynch defiende el enmascaramiento de los integrantes de aquella Junta. (LYNCH, John: *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*. Barcelona, 1976, p. 68). Enrique Gandía la rechaza y cree en la sinceridad de las manifestaciones de quienes la formaron (GANDÍA, Enrique: *Historia del 25 de mayo: nacimiento de la libertad e independencia argentinas*. Buenos Aires, 1960, p. 91). Similar opinión mantiene Carlos Stoetzer (STOETZER, Carlos O.: *Las raíces escolásticas...*, op. cit., pp. 280-281). Edberto O. Acevedo no consideró el juramento de fidelidad a Fernando VII como revolucionario sino, por el contrario, como una actitud continuista y conservadora (ACEVEDO, Edberto O.: *El ciclo histórico de la revolución de mayo*. Sevilla, 1957, pp. 126 y ss.). Del mismo sentido son las conclusiones de Jorge Comadrán (COMADRAN RUIZ, Jorge: «Notas para un estudio sobre fidelismo, reformismo y separatismo ene. Río de la Plata (1808-1816)», *Anuario de Estudios Americanos*, XXIV (1967), p. 1664. El autor hace una documentada exposición de las actitudes fidelistas de los ideólogos del momento. Su tesis es que desde el fidelismo inicial se pasó a una fase reformista y ésta dio paso finalmente al pensamiento independentista). Para Halperin Donghi, los defensores de la tesis del enmascaramiento tienden a olvidar que aquellos hombres no se sentían rebeldes, sino herederos de un poder caído. (HALPERIN DONGHI, Tulio: *Historia contemporánea de América Latina*. Madrid, 1980, p. 90).

⁴² TANZI, Héctor José: *El poder político y la independencia argentina*. Buenos Aires, 1975, p. 262.

⁴³ FURLONG, Guillermo: *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata*. Buenos Aires, 1952, p. 592.

⁴⁴ ZORRAQUIN BECU, Ricardo: «La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo». *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 11. Buenos Aires (1960), pp. 47-68.

y de la revolución norteamericana⁴⁵. Como afirmó Levene, aquella revolución estuvo enraizada en su propio pasado y se nutrió de fuentes hispanas e indianas. No hubo motivos para considerarla como una «imitación siamesca, como un epifenómeno de la revolución francesa o de la norteamericana»⁴⁶.

El caso chileno siguió las mismas pautas ya conocidas de Caracas y Buenos Aires. También aquí la tesis favorable a la formación de una Junta de gobierno terminó imponiéndose, una vez que el Cabildo celebrado el 18 de septiembre de 1810 así lo decidiese. En sintonía con el sentimiento de fidelidad al monarca que había dominado el debate, aquella Junta juró gobernar y defender el territorio en nombre de Fernando VII hasta la elección de un Congreso que representara a todas las provincias chilenas⁴⁷. El fundamento legal que permitió la creación del nuevo órgano de gobierno descansaba también en tierras chilenas sobre la base del *pactum translationis*. El proceder del Cabildo revela que sus ideas estaban más cerca de la doctrina de la reversión política, ya contemplada en la vieja jurisprudencia española, que de las tesis absolutistas de raíz francesa. Del mismo modo, deja patente que la institución municipal aceptó el antiguo concepto patrimonial de Monarquía, antes que la visión unitaria y nacional a la que aspiraban los Borbones. La línea doctrinal que transmite el acta del 18 de septiembre no ofrece dudas al respecto, erigiéndose como un texto que entronca con la tradición jurídico-filosófica española⁴⁸. Dicha tradición brindó a los cabildantes suficientes argumentos para desarrollar los conceptos de libertad, limitación del poder y participación del pueblo en la vida política sin necesidad de indagar en fuentes foráneas. Bastaba con actualizarlos y

adaptarlos a las nuevas circunstancias. Dos textos importantes de aquellos años permiten corroborar estas afirmaciones: el *Diálogo de los porteros*, atribuido a Manuel de Salas, y el *Catecismo político cristiano*, firmado bajo el seudónimo de José Amor de la Patria. El primero, de acuerdo con los escolásticos, defendía la doctrina política del origen del poder popular al sostener con rotundidad que «los Reyes vienen de Dios por mano del pueblo y para bien del pueblo»⁴⁹. El segundo, de mayor popularidad, cuando discutía el origen del poder traía a colación los principios de la filosofía tradicional e identificaba al pueblo como el origen inmediato del poder de los reyes con capacidad para deponerlos si obstruían la felicidad común⁵⁰.

El *Catecismo*, como otros textos similares de la época, no cuestionó la lealtad al rey ni defendió teorías totalmente separatistas⁵¹. Su filosofía fue la misma que compartían los miembros del Cabildo reunidos en Santiago el 18 de septiembre y la que, consecuentemente, guió sus actuaciones. Según Walter Hanisch, en este documento son perceptibles ideas de diferente procedencia y autoría. Unas entroncaban con la filosofía política (Platón, Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Juan de Mariana); otras remitían a juristas como Diego de Covarrubias, el licenciado Castillo y Bobadilla, Juan de Hevia Bolaños o Diego Ibáñez de Faria. Por el contrario, concluyó que la presencia de Locke, Puffendorf y Montesquieu era mínima y la de Rousseau nula⁵². En esta misma línea, Jaime Eyzaguirre escribió que el origen ideológico de los sucesos de Chile en torno a 1810 estaba en el pensamiento político hispánico y medieval, sin olvidar cuanto afirmó San Isidoro acerca de los conceptos de pueblo y rey⁵³.

⁴⁵ El fermento ideológico que animó aquel debate se desarrolla en HALPERIN DONGHI, Tulio: *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*. Buenos Aires, 1961.

⁴⁶ LEVENE, Ricardo: *Síntesis sobre la Revolución de Mayo*. Buenos Aires, 1935, p. 7.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 210-211.

⁴⁸ «Acta del Cabildo abierto». (Santiago, 18 de septiembre de 1810), en ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto, (eds.): *Pensamiento político...*, op. cit., pp. 209-210.

⁴⁹ EYZAGUIRRE, Jaime: *Ideario y ruta de la emancipación chilena*. Santiago de Chile, 1975, p. 103.

⁵⁰ El texto lo reproducen ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto, (eds.): *Pensamiento político...*, op. cit., pp. 213-219. Existen diferentes tesis acerca del autor que se esconde debajo del seudónimo «José Amor de la Patria». Diego Barros Arana lo identificó con Juan Martínez de Rozas, miembro prominente de la Junta gubernativa (*Historia General de Chile*. Santiago, 1887, T. VII, pp. 177-185); Ricardo Donoso señaló a Jaime Zudáñez, un jurista formado en la Universidad de Chuquisaca («El Catecismo Político Cristiano». *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 102. Santiago, 1943, pp. 12-119). Jaime Eyzaguirre se inclina por atribuirlo al doctor Bernardo de Vera Pintado (*Ideario y ruta...*, op. cit., p. 104). Aunque la fecha más probable de redacción fuera la primera mitad de 1810, algunos historiadores como Donoso la retrasan a 1811.

⁵¹ RODRÍGUEZ O., Jaime E.: *La independencia de la América española*. México, 1996.

⁵² HANISCH ESPINDOLA, Walter: *El catecismo político-cristiano. Las ideas y la época, 1810*. Santiago, 1970, pp. 50-88.

⁵³ EYZAGUIRRE, Jaime: *Ideario y ruta...*, op. cit., pp. 96 y ss.

En franca oposición con estas posturas, Simón Collier centró su análisis en la importancia que tuvo la Ilustración y la Revolución francesa en el desencadenamiento de aquellos sucesos. En su opinión, la tradición populista del siglo XVI no fue decisiva en la formulación revolucionaria chilena; en el mejor de los casos se le puede atribuir papel complementario al cuerpo teórico fundamental proveniente de los filósofos ilustrados y de las enseñanzas proporcionadas por la revolución francesa y norteamericana. En suma, para Collier el pensamiento político tradicional hispano no pasó de tener un carácter estrictamente secundario⁵⁴. En nuestra opinión, tales conclusiones sólo tienen verdadero sentido cuando manifiestan el significado de los acontecimientos posteriores a 1811; en cambio, resultan insuficientes para explicar las ideas que bullían en la mente del autor del *Catecismo* o en la de los asistentes al Cabildo de 1810. Fue a partir de 1811 cuando el pensamiento de Rousseau logró una mayor aceptación y difusión y, como prueba de ello, son los numerosos ejemplares del *Contrato Social* que ya circulaban por Chile a lo largo de 1812. Así pues, la evolución del pensamiento chileno desde 1810 puede interpretarse desde la filosofía del *Catecismo* que justificaba el derecho de los pueblos frente a los tiranos sobre la base de las doctrinas de cuño tradicional hispano-escolástico, hasta las argumentaciones provenientes del iluminismo francés en pleno desarrollo dos años después. Camilo Henríquez fue quien culminó este proceso ideológico situando al racionalismo por encima de la escolástica. A él se debió la mejor defensa de los fundamentos del pacto social en el sentido roussoniano y la determinación de la autoridad del príncipe y de los derechos del pueblo. Sin embargo, su aportación tenía lugar en una época en la que los debates del Cabildo y el movimiento juntista habían perdido buena parte de su razón de ser como respuesta a los sucesos peninsulares.

Los Cabildos neogranadinos fueron también pioneros a la hora de tomar posiciones

frente a los acontecimientos peninsulares. Las actas de sus sesiones ponen de manifiesto hasta qué punto el debate giró en torno al concepto de soberanía popular. Los casos de Cartagena, Cali o Pamplona permiten encontrar referencias inequívocas al *pactum translationis* en su defensa de la capacidad de cada pueblo para acordar su propio gobierno y preservar el más preciado de los derechos, la libertad. Sus miembros insistían en justificar la reasunción de poderes por parte de las Juntas de gobierno tomando como argumento la ausencia del monarca y la inminente convocatoria de un Congreso nacional que decidiera sobre el nuevo modelo político⁵⁵. Por su parte, el Cabildo abierto de Bogotá, celebrado el 20 de julio de 1810, concluyó que el pueblo estaba legitimado para reasumir sus derechos y transferirlos a una Junta de gobierno a la que desde entonces consideraba como única representante de la soberanía popular⁵⁶. Su secretario, Camilo Torres, expuso en aquellos debates doctrinas propias de la Alta Escolástica para amparar la recuperación plena de derechos por parte del pueblo, criticó el despotismo ilustrado de la Monarquía española y parafraseó a Suárez al sancionar la ley natural como origen de la sociedad. Planteando similares argumentos, Frutos Joaquín Gutiérrez, catedrático de Derecho Canónico, asesor del Santo Oficio y abogado de la Audiencia, entendió la creación de la Junta de gobierno como el ejercicio de un derecho del pueblo para evitar el yugo peninsular. Sus tesis, de inequívoca tradición hispana, no tenían otra conclusión que la legitimidad de la remoción de las autoridades y la reasunción de la soberanía popular en nombre de Fernando VII por parte del pueblo. Incluso no dudó en citar a Santo Tomás para fortalecer las bases de la soberanía popular y añadir que las decisiones del Cabildo las inspiraba la filosofía política del dominico⁵⁷.

La radicalización de los postulados de la Junta de gobierno de Bogotá se produjo a partir de la sesión celebrada el 26 de julio y des-

⁵⁴ COLLIER, Simón: *Ideas y política de la independencia chilena, 1808-1833*. Santiago de Chile, 1977, pp. 168-177.

⁵⁵ El análisis del debate ideológico de cabildos y juntas provinciales ha sido bien tratado por RESTREPO MEJIA, Isabela: «La soberanía del 'pueblo' durante la época de la Independencia», *Historia Crítica*, núm. 29 Bogotá (2005), pp. 101-123.

⁵⁶ POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín: *Constituciones de Colombia*, I, pp. 270-274. El original de esta acta se perdió en el incendio del Archivo Municipal de Bogotá ocurrido en 1900. Se conoce por una copia realizada por Ignacio Borda en 1894 y encabeza las actas de la Junta Suprema.

⁵⁷ GÓMEZ HOYOS, Rafael: *La revolución granadina de 1810: Ideario de una generación y de una época (1721-1821)*. Bogotá, 1962, vol. II, pp. 74 y ss.; MARTÍNEZ GARNICA, Armando: «Vicisitudes de la soberanía en la Nueva Granada», en FRASQUET, Ivana: *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*. Madrid, 2006, pp. 93-122. El autor se hace eco de la presencia de la obra de Suárez en el colegio Mayor de San Bartolomé de la Compañía de Jesús y de su influencia en los líderes independentistas.

pués de haber sido hecho prisionero el virrey amar y Borbón. Entonces negó la legitimidad de los organismos peninsulares y criticó el que no se reconociera la igualdad de representación en Cortes⁵⁸. De este modo, el fidelismo de los primeros momentos dio paso a la ruptura y, como afirma Forero, sus impulsores no tuvieron reticencias para firmar el acta de independencia absoluta de Colombia⁵⁹. Este cambio ideológico fue asumido por Camilo Torres y Frutos Joaquín Gutiérrez cuando escribieron que el 20 de julio quedó instalada una Junta de gobierno y que seis días después se declaró independiente del Consejo de Regencia⁶⁰.

Bajo estos presupuestos, la Junta de Santa Fe aprobó el 30 de marzo de 1811 la constitución de Cundinamarca. En ella convivían las viejas doctrinas populistas y la influencia francesa y norteamericana. Por un lado, insistía en la legalidad de su actuación bajo los principios escolásticos de la soberanía popular, de la resistencia a la tiranía y del pacto social entre el rey y el pueblo; por otro, defendía la soberanía del pueblo y su naturaleza social «usando de la facultad que le concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad»⁶¹. Una vez más el movimiento juntista neogranadino comenzó invocando las viejas doctrinas escolásticas para la conservación de los derechos de Fernando VII y culminó asumiendo postulados propios de la Enciclopedia

y del modelo revolucionario norteamericano. El bagaje ideológico y las posiciones defendidas por Antonio Nariño o Camilo Torres ilustran suficientemente la pluralidad de influjos recibidos y el avance del proceso que transformó al virreinato de la Nueva Granada en una nación independiente.

En conclusión, puede afirmarse que los Cabildos ofrecieron entre los años 1808-1811 un profundo debate ideológico sobre la naturaleza del poder, su representación y el sentido de los pueblos en el conjunto de la nación. Desde el punto de vista de la historia del pensamiento político no cabe duda de que protagonizaron una experiencia enriquecedora y apasionante para el investigador. El vacío de poder que produjo la invasión napoleónica en la Península desencadenó un intenso movimiento, rico en iniciativas, que partiendo de la formación de Juntas de gobierno culminó en la independencia. Los Cabildos, convertidos en representantes legales de la soberanía popular, recurrieron ampliamente al *pactum translationis*, o lo que era lo mismo, la reposición de la autoridad civil a su origen natural, el pueblo, en el supuesto de que no hubiera rey o careciera de heredero legítimo. Continuadores de los concejos castellanos, mantuvieron viva la tradición de los fueros municipales. Demostraron poseer un sólido aparato jurídico sobre el cual cimentar sus propuestas autonomistas y, más tarde, separatistas. Sin descartar influencias foráneas, lo cierto es que se nutrieron de las numerosas contribuciones que ofrecía la tradición hispana, escolástica, populista y pactista.

⁵⁸ «Acta de la Suprema Junta. Santafé de Bogotá, 26 de julio de 1810», en FORERO, Manuel José: *Historia Extensa de Colombia, Vol. V, La primera República*. Bogotá, 1966, pp. 238-239.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 231.

⁶⁰ Las bases de su planteamiento quedan detalladas en «Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la Soberanía, remover las autoridades del antiguo Gobierno e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro Soberano Fernando VII y con la independencia del Consejo de Regencia y de cualquier otra representación» (25 de septiembre de 1810), en FORERO, Manuel José: *Historia Extensa...*, *op. cit.*, p. 232.

⁶¹ «Constitución de Cundinamarca» (1811), en ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto, (eds.): *Pensamiento político...*, *op. cit.*, pp. 164-165.